- 1 -

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, dieciocho de agosto de dos mil once.-

VISTOS; en audiencia pública; la acción de revisión que ante esta Sala Suprema el condenado CARLOS ADOLFO HUERTA ESCATE interpuso contra la Sentencia emitida por el Juzgado Mixto de Parinacochas de fojas trescientos veintidós, del veintisiete de octubre de dos mil nueve, que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública – delitos cometidos por particulares, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba del mismo tiempo de la pena impuesta, bajo determinadas reglas de conducta, y fijó en cuatrocientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación à vil deberá pagar a favor del Estado – Poder Judicial.-

ANTECEDENTES

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein. -

Primero: Que el condenado Carlos Adolfo Huerta Escate en su demanda de revisión formalizada de fojas uno y siguientes -del cuadernillo formado ante esta Instancia Suprema-, ampara su recurso en los incisos tres, cuatro y cinco del artículo cuatrocientos treinta y nueve del nuevo Código Procesal Penal, en ese sentido el recurrente señala que a sentencia que lo condena, ha vulnerado su derecho a la defensa, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y las garantías a la recta administración de justicia, pues señala ha existido fraude procesal al utilizar pruebas falsas para sustentar una denuncia en contra del recurrente, que él solo solicitó respeto para su patrocinado

- 2 -

que venía siendo agredido verbalmente por un Técnico Judicial del Juzaado Mixto de Páucar del Sara Sara, que además agrega que la Jueza Nancy Leng de Wong, no obstante haberse inhibido de conocer la causa, se declara testigo del proceso judicial, siendo Juez y parte al mismo tiempo; por lo que solicita se declare fundada su revisión de sentencia, se le absuelva del cargo imputado, y se le fije a su favor la suma de ochocientos mil nuevos soles como indemnización por el abuso de poder cometido en su perjuicio; que adicionalmente, adjunta como prueba nueva: a) copia certificada del Dictamen Penal Número setenta y cinco guión dos mil siete guión FPMPSS guión MP de fecha doce de noviembre de dos mil siete; b) copia de la Resolución de Garantías Personales de Pauza de fecha dos de abril de dos mil siete; c) original del Oficio número ciento cincuenta y dos guión dos mil diez guión IN guión DGGI guión GP/PSS del treinta y uno de agosto de dos mil diez; d) copia legalizada del Oficio número doscientos setenta y uno guión dos mil nueve guión IN guión DGGI guión GP/PSS de Pauza, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete; e) original de la Certificación de la Comisaría PNP de Paucar del Sara Sara, de PAUZA, del treinta y uno de agosto de dos mil diez; 1) copia de la declaración jurada de Zenón Julio Falcón Berrocal de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve por ante el Juez de Paz de Pauza; g) copia legalizada de la Resolución número uno del veintiséis de marzo de dos mil siete, en el Expediente número dos mil siete guión setenta y uno; h) copia legalizada de la razón del Técnico Judicial del Juzgado Mixto de Paucar del Sara Sara, Juan Anyarin Vega; i) copia certificada de la razón del Secretario Judicial Tomás Goitia Huaraca del Juzgado Mixto de Paucar del Sara Sara; i) copia certificada de la manifestación de Juan Anyarín Vega del cinco de mayo de dos mil siete, del Expediente número dos mil siete guión setenta y uno; k) copia

5

Q

- 3 -

certificada del Oficio número cuarenta y cuatro quión dos mil siete guión JMPSS guión P de Pauza, del veintiocho de marzo de dos mil siete: 1) copia certificada de la Resolución número dos del diez de julio de dos mil siete del Expediente número dos mil siete quión setenta y uno; II) copia certificada de la instructiva del recurrente del treinta y uno de enero de dos mil ocho del Expediente número dos mil siete guión setenta y uno; m) copia certificada de la Resolución número veintiuno del dieciséis de enero de dos mil ocho del Expediente número dos mil siete guión setenta y uno; n) copia certificada de la Resolución número veintidós del veintidós de enero de dos mil ocho del Expediente número dos mil siete guión setenta y uno; ñ) copia certificada de la declaración testimonial del Secretario Judicial Tomás Goitia Huaraca del once de enero de dos mil ocho del Expediente número dos mil siete guión setenta y uno; o) copia certificada de la Resolución número diez del dieciséis de noviembre de dos mil siete del Expediente número dos mil siete guión setenta y uno; p) copia del Dictamen Penal número ciento setenta y nueve guión dos mil diez guión FSPMD guión NASCA, del titular de la Fiscalía Superior Mixta de Nazca; q) copia de la Resolución número cuarenta y ocho del treinta de junio de dos mil diez del Expediente número dos mil siete guión setenta y uno; r) copia certificada del Oficio número tres mil trescientos veintiocho guión dos mil diez, de la Sala Mixta de Nazca; s) copia de la Resolución número tres del Expediente número ciento diez guión dos mil ocho quión ODCI quión ICA del veinte de noviembre de dos mil ocho; 1) copia del Informe Final de la Queja número ciento diecisiete guión dos mil siete de la Oficina Distrital de la Magistratura de Ica; u) el Expediente Penal número dos mil siete guión setenta y uno.

4

Segundo: Que el recurrente cumplió los requisitos exigidos en el artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Procesal Penal, por lo que

- 4 -

mediante auto de fojas sesenta y dos -del cuaderno de revisión- del dieciocho de noviembre de dos mil diez, se admitió la presente demanda; que realizado el trámite previsto en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres del referido Código, debe emitirse pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia, que se leerá en acto público conforme a la concordancia de los artículos cuatrocientos cuarenta y tres, apartado cinco, con el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado cuatro, del Código acotado, el día jueves ocho de septiembre de dos mil once a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la demanda de revisión prevista en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal constituye un proceso autónomo de impugnación contra una sentencia firme de condena, que por su naturaleza extraordinaria permite incorporar nuevas pruebas posteriores o no conocidas en contraposición a aquellas ya actuadas en el proceso penal originario que podrían cambiar la situación jurídica del condenado. Precisamente, el numeral cuatro de la citada norma -fundamento jurídico de la demanda- establece: "Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado".

Segundo: Que se condenó a CARLOS ADOLFO HUERTA ESCATE por delito contra la Administración Pública – delitos cometidos por particulares,





- 5 -

por los hechos ocurridos a las doce horas con quince minutos aproximadamente del día veintisiete de marzo de dos mil siete, es el caso, que en circunstancias que en el interior del local del Juzgado Mixto de la Provincia de Paucar del Sara Sara, en el área de Secretaría, encontrándose el técnico judicial Juan Andarín Vega, cumpliendo su labor recepcionando los datos personales del señor Zenón Falcón Berrocal para el boletín de condena, quien se encontraba con su abogado Carlos Huertas Escate –el recurrente—, quien en forma alterada con alzamiento de voz, perturba la labor que se venía realizando en el órgano jurisdiccional citado, para dirigirse en queja al secretario Tomás Goitia Huaraca; señalando que el referido servidor judicial Andarín Vega en forma de murmullo le venía insultando y amenazando.

Tercero: Que de la propia fundamentación de la demanda de revisión, se advierte, que el condenado Huertas Escate, lo que pretende es una nueva valoración de las pruebas actuadas en el proceso, circunscritas a su conducta ilícita y merituadas en su oportunidad, ocasión en la que quedó desvirtuado su derecho a la presunción de inocencia.

Cuarto: Que, adicionalmente, sustenta su petición en lo que denomina "nuevas pruebas" consistentes en diversas piezas procesales que se encuentran en autos y que fueron valoradas por dos instancias – Sentencia de fojas trescientos veintidós del veintisiete de octubre de dos mil nueve, y confirmada por sentencia de Vista de fojas trescientos setenta y nueve del treinta de junio de dos mil diez-; no constituyendo ello elementos de prueba idóneas para desvirtuar los fundamentos que sustentaron el juicio de condena del que fue objeto.



-6-

Quinto: Que, en consecuencia, la denominada "prueba nueva" ofrecida y actuada por el recurrente no modifica en nada las circunstancias que motivaron la expedición de la sentencia condenatoria de fojas trescientos veintidós, y que además fue ratificada por Ejecutoria Superior de fojas trescientos setenta y nueve, pues ambas decisiones jurisdiccionales se basaron fundamentalmente en las declaraciones coherentes y persistentes de los involucrados en el proceso – del servidor judicial Juan Felipe Anyarin Vega, la Juez Nancy Leng de Wong, y el testigo Tomás Goitia Huaraca—; cuyo mérito y contundencia no pueden ser enervados por los "nuevos" documentos presentados por el recurrente; tanto más, si lo argumentado por el recurrente está relacionado a incidentes periféricos y no en los hechos por los que se le condenó, los cuales han sido debidamente compulsados en el procedimiento.

DECISIÓN

or estos fundamentos:

l.

Declararon INFUNDADA la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Carlos Adolfo Huerta Escate interpuso contra la Sentencia emitida por el Juzgado Mixto de Parinacochas de fojas trescientos veintidós, del veintisiete de octubre de dos mil nueve, que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública – delitos cometidos por particulares, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba del mismo tiempo de la pena impuesta, bajo determinadas reglas de conducta, y fijó en cuatrocientos nuevos soles el monto





- 7 –

que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del Estado – Poder Judicial.

- II. MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen.
- III. DISPUSIERON que por Secretaría se devuelva el proceso solicitado a su lugar de remisión, y se archive el cuaderno de Revisión de Sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese.-,

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

VS/wcc

SE PUBLICO COMPORME A DEY

Ope PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Parmanente CORTE SUPREMA